

Señor Juez
LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ
admin39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Expediente: 10013337039**20200024100**
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **NESTOR JULIO MORENO MORENO**
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.566.224 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 172.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, de conformidad con el **poder especial**, el cual adjunto, conferido por el Doctor **PEDRO ANDRÉS CUÉLLAR TRUJILLO**, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.040.965 de Bogotá, en su calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y la Resolución SDH00258 del 12 de Abril de 2021, documentos que anexo, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de que, en primer término, **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y en segundo lugar, para dar **contestación a la demanda**, de la siguiente forma:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No Es cierto, El señor Néstor Julio Moreno Moreno, aquí demandante si es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, en la jurisdicción capitalina por las vigencias fiscales 2010 y 2012, respecto del predio ubicado en la **KR 97 A 73 53** con Chip **AAA0066XTYX**, como pasará a demostrar, a lo largo del presente escrito.

Afirma la apoderada que el señor Néstor Moreno Moreno, le vendió a la señora Claudia Marcela Sánchez Caballero, el inmueble ubicado en la Carrera 97 A No. 73 53, Sin embargo, la escritura pública número 1537 de fecha 15 de junio de 2000, otorgada en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá fue registrada conforme se aprecia en el respectivo folio de matrícula 50C215172 en la anotación 16, hasta el 24 de enero de 2019, mediante radicación 2019-4295.

Por lo que, a la fecha de causación del impuesto predial unificado, esto es, a 1º de enero de cada anualidad, 2010 y 2012 respectivamente, el propietario del predio objeto de litigio, era el aquí demandante señor Néstor Julio Moreno Moreno.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada hacen parte de aseveraciones propias con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SEGUNDO: No me consta, y aclaro que tales afirmaciones realizadas por la apoderada hacen parte de aseveraciones propias con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, la Apoderada del demandante Señor Néstor Julio Moreno Moreno, presentó ante la Autoridad Tributaria Distrital la solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del predio objeto de debate, por los años gravables 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013y bajo el radicado No. 2019ER18615 del 21/02/2019.

Las demás manifestaciones realizadas por la apoderada para fundamentar su presunto derecho hacen parte de aseveraciones propias con las cuales pretende la actora demostrar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, a través del oficio informativo 2019EE36115 del 31 de marzo de 2019, dio respuesta a la solicitud de prescripción de la acción de cobro, entre otras cosas, en los siguientes términos:

“(…) Que mediante la resolución No. DD1055652 del 04/09/2014, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por correo el 23 de octubre de 2014, respectivamente, por las obligaciones fiscales insolutas por concepto del impuesto predial unificado por las vigencias 2007 y 2008 del predio identificado con CHIP No. AAA0066XTYX, por las cuales solicita prescripción de la acción de cobro.

Así mismo le informamos en el siguiente cuadro las terminaciones para las vigencias 2004 a la 2006:

VIGENCIA	RESOLUCION DE TERMINACIÓN	FECHA
2004	DD1007026	13/03/2019
2005	DD1007029	13/03/2019
2006	DD1007029	13/03/2019

La vigencia 2014 se encuentran OMISAS (sin presentación ni pago) por tanto no es objeto de prescripción.

Mediante resolución No. DD1007030 del 13/03/2019 se decretó la prescripción de la vigencia 2009. De la misma forma mediante resolución No. DD1007033 del 13/03/2019 se negó la prescripción para las vigencias 2010 y 2012. La vigencia 2011 no presenta deuda.

(…)”.

AL QUINTO: Es Parcialmente cierto, que simultáneamente con el oficio informativo arriba reseñado, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución No. DD1007033 y/o 2019EE36093 de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuentas Corrientes, resolvió declarar no prescrita la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2010 y 2012** del inmueble ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX**, de propiedad del señor Néstor Julio Moreno Moreno. Teniendo en cuenta que revisado el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C215172 en la

anotación 16, hasta el 24 de enero de 2019, mediante radicación 2019-4295, era éste quien fungía como propietario del citado inmueble.

Pero no sólo por esta razón de orden legal, sino también porque a la fecha de expedición de la resolución DD1007033 y/o 2019EE36093 de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuentas Corrientes, a través de la cual declaró no prescrita la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2010 y 2012** del inmueble ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX**, ya existían sendos actos administrativos debidamente ejecutoriados a nombre del demandante señor Néstor Julio Moreno Moreno, el primero, una Liquidación Oficial de Aforo por la vigencia 2010 y el segundo, la Liquidación Oficial de Revisión por la vigencia 2012, los cuales explicaré más adelante.

AL SEXTO: Es Parcialmente cierto, la Apoderada del demandante Señor Néstor Julio Moreno Moreno, presentó ante la Autoridad Tributaria Distrital bajo el radicado 2019ER569420 del 16 de mayo de 2019, el respectivo recurso de reconsideración contra la citada resolución que, declaró no prescrita la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2010 y 2012** del inmueble ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX**.

Las afirmaciones realizadas por la apoderada, relacionadas con la sujeción pasiva del impuesto predial unificado, hacen parte de aseveraciones aventuradas con las cuales pretende, fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SÉPTIMO: Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, a través Resolución No. DDI000901 y/o 2020EE9239 del 30 de enero de 2020, por medio de la cual la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución, confirmando en todas sus partes la resolución DD1007033 y/o 2019EE36093 de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuentas Corrientes.

AL OCTAVO y SUBSIGUIENTES: No son hechos, hacen parte de la transcripción e interpretación respecto de los fundamentos de hecho y de derecho, contenidos en el fallo del recurso de reconsideración efectuados por la apoderada del demandante.

Los fundamentos tanto de hecho como de derecho son unívocamente los consignados en el acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración, las demás afirmaciones presentadas por la apoderada, relacionadas con los fundamentos, consideraciones, normas y conceptos en que se basó el fallo, no son hechos sino inferencias y aseveraciones propias con las cuales pretende fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada del Señor **NÉSTOR JULIO MORENO MORENO**, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DD1007033 y/o 2019EE36093 de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación Cobro y Cuentas Corrientes, mediante la cual resolvió declarar no prescrita la acción de cobro del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2010 y 2012** del inmueble con CHIP **AAA0066XTYX**.

- Resolución No. DDI000901 y/o 2020EE9239 del 30 de enero de 2020, por medio de la cual la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución.

Asimismo, en nombre de mi representada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, me opongo al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que se declare:

- Que el señor Néstor Julio Moreno Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.112.545 no es sujeto pasivo del impuesto predial unificado por las vigencias 2010 y 2012 respecto del inmueble ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX**.
- Qué se condene en costas a la parte demandada.

II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones de la apoderada de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

Afirma que el Señor Néstor Julio Moreno Moreno no es sujeto pasivo del impuesto predial unificado por las vigencias fiscales 2010 y 2012 del inmueble ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX**. Ya que en su parecer conforme consta en la copia de la escritura número 01537 de fecha 15 de junio de 2000 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, donde consta que el señor Néstor Julio Moreno Moreno, transfirió el derecho de dominio del predio objeto de litigio, con matrícula inmobiliaria número 050-0215172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a la señora Claudia Marcela Sánchez Caballero y según la declaración de la compradora en el literal b) ella es responsable desde esa fecha de todos los impuestos, contribuciones, valorizaciones, etc. que fueran decretados por entidades Nacionales, Departamentales y Distritales o por las Oficinas de Servicios Públicos y que de alguna forma lo graven, tal como consta en el literal b) de las manifestaciones que hizo la compradora en el mencionado instrumento público.

Señala que en su condición de apoderada de los señores Claudia Marcela Sánchez Caballero y Campo Elías Murcia Cañón, solicite al Director Distrital de Impuestos de Bogotá, se declarara la prescripción de acción de cobro del impuesto predial unificado del inmueble con CHIP AAA0066XTYX de las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, debido a que los plazos para presentar la declaración, la facultad de fiscalización, la facultad de determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración, así como la de proferir la liquidación oficial de aforo habían prescrito, puesto que transcurrieron cinco (5) años, sin que la Administración Tributaria Distrital hubiese proferido los actos administrativos correspondientes.

Indicó además que el artículo 8 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 señala que es sujeto pasivo del impuesto predial unificado el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá, D.C., los que responderán solidariamente por este tributo.

Que el señor Néstor Julio Moreno Moreno el 15 de junio del año 2000 mediante escritura pública número 1.537 otorgada por la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, transfirió el derecho de dominio del inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 97 A No. 7353, identificado con el Chip AAA0066XTYX, venta que fue protocolizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo la matrícula inmobiliaria número 50C-

215172, inmueble que han venido poseyendo desde su venta en forma tranquila, pacífica e ininterrumpidamente los señores Claudia Marcela Sánchez Caballero y Campo Elías Murcia Cañón, situación que nos lleva a concluir que ellos son los propietarios y poseedores del mencionado inmueble, por tal razón, el señor Néstor Julio Moreno Moreno no es sujeto pasivo del impuesto predial unificado por las vigencias fiscales 2010y 2012.

Normas Violadas

Anuncia como normas violadas las siguientes: Con los actos administrativos demandados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., violó las siguientes normas: El artículo 8 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, los artículos 30, 16, 80, 90-1, 103, 137 del Decreto Distrital Número 807 de 1993 y el artículo 817 del Estatuto Tributario. Pese a que la apoderada hace alusión a normas que no desarrolla su vulneración, y cita algunas otras para fundamentar su dicho.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la citada norma, como queda evidenciado no logra desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo del proceso de determinación relacionado con las vigencias

2010 y 2012, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Así mismo, la parte actora soporta sus pretensiones en las aseveraciones sistemáticas, que sólo la Autoridad Tributaria está llamada a cumplir las normas, la doctrina y la jurisprudencia, para colocar con ello, una cortina de humo al Operador Judicial, tendiente a ocultar la omisión de su representado en el cumplimiento de las normas distritales vigentes; es así como solicitó en primera instancia a nombre de las Señoras Claudia Marcela Sánchez Caballero y Campo Elías Murcia Cañón la prescripción y luego sin reparo alguno sostiene que el aquí demandante, señor Néstor Julio Moreno, tampoco es sujeto pasivo del impuesto predial unificado buscando deliberadamente con ello el no pago de las obligaciones tributarias del predio objeto de litigio, dejando de lado el cumplimiento de los deberes ciudadanos de declarar y pagar en la jurisdicción capitalina, eludiendo obligaciones fiscales y desconociendo que los dineros públicos gozan de los mismos privilegios que el de los particulares como lo enseña la protección constitucional prevista en el artículo 362 que reza: **"ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares"**.

Como se evidencia en el trámite efectuado por el demandante, quien radicó ante la Oficina de Registro de instrumentos públicos la solicitud de inscripción y registro de la compraventa efectuada hace casi veinte (20) años, en febrero de 2019 y con posterioridad a la notificación de los actos administrativos: Liquidación Oficial de Aforo y Liquidación Oficial de Revisión a nombre del Señor Néstor Julio Moreno Moreno.

De lo anterior, se verifica claramente que el propietario tampoco cumplió con su deber legal de informar los cambios de cualquier naturaleza que pesaran sobre el inmueble, para que en gracia de discusión pudiese argüir alguna circunstancia como excusa, como lo que pretende con la demanda presentada. Mal podrían entonces, las Oficinas de fiscalización, de Liquidación la Dirección de Impuestos de Bogotá apartarse per se, de las normas que las rigen y del acervo probatorio que si tenían a disposición en el momento de proferir los actos administrativos objeto de censura. Esto es, el certificado de libertad, Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez he de afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar el análisis del tema, nos referiremos en primer término a los elementos sustanciales del impuesto predial unificado, entre ellos la sujeción pasiva, a continuación, revisaremos dicho elemento y en general la estructura, procedimiento de los omisos

tributarios, obligaciones registrales y las consecuencias tributarias, así como la responsabilidad solidaria asociada al pago de las obligaciones tributarias en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, veamos:

Se torna oportuno recordar que, desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basales del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

“Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 18. Sujeto pasivo. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. **Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador**".(negritas y subrayas fuera de texto).

"Artículo 20. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable".

Es relevante en el presente caso, traer a colación el concepto de propiedad, al punto, el artículo 669 del Código Civil Colombiano señala:

ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.
La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

De la norma citada se infiere que la propiedad es un derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Por regla general, la propiedad se adquiere mediante diferentes títulos (compraventa, donación, transmisión mortis causa etc.), los cuales deben estar acompañados del modo, que en materia civil es la tradición, institución que está consagrada en el artículo 740 del Código Civil, que establece:

ARTICULO 740. DEFINICIÓN DE TRADICIÓN La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Visto lo anterior, se colige que, la tradición es el modo mediante el cual se adquiere la propiedad o dominio. Para adquirir la propiedad se necesita título y modo.

Tratándose de bienes inmuebles o bienes raíces la tradición sólo se completa con la inscripción del título traslativo en la oficina de registro, como lo señala el artículo 756 del código civil:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

Al respecto recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia SC674-2020 del 3 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

"La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:

Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, "no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina."

Como se puede intuir, la prueba de la transferencia del dominio es el certificado donde conste que el título traslativo se inscribió en la oficina de registros públicos, como señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 21 de junio del 2000, expediente 5409, se refirió de la siguiente manera:

"Prueba de la transferencia del dominio. Si bien es cierto que la constituye la copia autentica de la escritura pública que contiene el acto traslativo, debidamente registrada en la oficina correspondiente, también sirve al mismo propósito el instrumento público que, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el que conste la inscripción del acto documentado en la escritura."

Cuando hablamos de tradición encontramos los términos título y modo, dos conceptos diferentes necesarios para que se efectúe la tradición.

La tradición requiere de un título traslativo, y el modo es el mecanismo mediante el cual se transfiere el dominio y la tradición.

La Corte suprema de justicia (sala civil SC3642-2019) ha señala que el título cumple la función de servir de fuente de obligaciones, y desde la perspectiva del acreedor únicamente lo hace titular de derechos personales.

“En tanto el modo guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte.

El modo es un mecanismo que permite adquirir el dominio o derecho real sobre una cosa, y entre esos modos está la tradición, que a su vez requiere del título. El título es un presupuesto necesario para que se efectúe la tradición como modo de adquirir el dominio.

*El título por sí solo no transfiere el dominio o la propiedad, sino que debe ocurrir el modo, en este caso la tradición, que en el caso de bienes inmuebles **se concreta con la inscripción del título en la oficina de registros públicos.**” (resaltado fuera de texto).*

Adicionalmente, para perfeccionar la adquisición del derecho de dominio para que tenga efectos frente a terceros y sea oponible se deben realizar la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, al respecto es pertinente precisar las clases de inscripción los principios que la rigen y sus efectos.

La inscripción es todo asiento extendido en el folio de la propiedad inmueble, que se divide en tres asientos: los principales o positivos, las anotaciones preventivas y los asientos de cancelación, el primero, que es el que interesa al presente proceso, consiste en indicar la fecha en que se hace la inscripción, con la anotación de la naturaleza del título: escritura pública, sentencia, auto, resolución, etc; su número distintivo, si lo tuviera, su fecha, oficina de origen y las partes interesadas, para el caso siete (7).

En materia registral la inscripción tiene dos principios fundamentales: el de legitimidad registral y la fe pública del registro. Para lo que incumbe a esta controversia, se analizara el primero de estos principios, que consiste en que el derecho inscrito se presume que existe a favor de la persona que aparece adquiriéndolo. Sobre el fundamento legal de esta presunción la doctrina ha puntualizado: "La existencia de la primera presunción se deduce del texto del artículo 756 del Código Civil, que prescribe que la transmisión de la propiedad inmueble y demás derechos reales solo se realiza por el registro del respectivo título traslativo de dominio, y también de las reglas de los artículos 43 y 44 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, según las cuales, los instrumentos sujetos a inscripción solo podrán probarse mediante su inscripción o registro, y no producían efecto respecto de terceros sino desde la fecha de su registro.

Para dar soporte legal a lo antedicho, los artículos 43 y 44 del Decreto 1250 de 1970°. 'Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos'-aplicable al caso por estar en vigencia para los años 2011 y 2012, señalan:

ARTÍCULO 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTÍCULO 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél (Subrayas fuera de texto).

Resulta forzoso concluir que, los títulos o instrumentos sujetos a inscripción solo tendrán mérito probatorio una vez se hayan registrado en la respectiva oficina y surtirán efectos respecto de terceros desde la fecha de su registro, lo que garantiza el cumplimiento del principio de publicidad, que es el efecto primordial de la inscripción de la propiedad. toda vez, que sin esta no se adquiere la propiedad completa, sino solo se tiene un título traslativo del dominio. Las demás aseveraciones relacionadas con la existencia jurídica de un predio no pueden relativizar de modo alguno, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la propiedad o tenencia de un bien, así como de los deberes correlativos de los ciudadanos frente a las autoridades administrativas, facultadas ya para actualizar el censo o inventario de la ciudad, o para fiscalizar y liquidar los tributos distritales.

En concordancia con lo anterior, la Autoridad Tributaria previamente facultada para el efecto, con el fin de llevar a cabo el proceso determinativo de las obligaciones tributarias cuya administración, en todas sus fases tiene a cargo, al proferir el acto oficial mediante el cual se afora a los contribuyentes y se determinan las obligaciones tributarias debe ceñirse al procedimiento que, en esta materia, establece el Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional,³ a saber:

- Proferir el emplazamiento para declarar,⁴ para que los sujetos pasivos del tributo, máximo durante el mes siguiente a la notificación de dicho acto administrativo presenten su declaración, liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad,⁵ so pena de verse inmersos en todas las consecuencias legales que se señalan frente a este tipo de omisión.⁶
- Proferir la liquidación oficial de aforo,⁷ debidamente motivada,⁸ aplicando la sanción que la norma determina,⁹ una vez surtido el precitado trámite sin que haya mediado manifestación expresa de los contribuyentes, **dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar.**

En este orden de ideas, tenemos que: Con fundamento en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con cinco (5) años contiguos al vencimiento del plazo señalado para declarar para proferir la Liquidación Oficial de Aforo y así determinar, de manera oficial, los impuestos a los contribuyentes omisos.

Bogotá Distrito Capital - en su condición de sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción- a través de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB podrá determinar los tributos mediante una **Liquidación Oficial de Aforo**, en los eventos en que se produzca el incumplimiento de los contribuyentes de la obligación de presentar, oportuna y voluntariamente, las declaraciones de los aludidos gravámenes, previo acatamiento del procedimiento establecido para tal fin, con la garantía de los derechos de los contribuyentes señalados en la normatividad vigente, tal cual lo consagra el Decreto Distrital 807 de 1993,² así:

“Artículo 103.- Liquidación de Aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

Parágrafo. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.”

Significa lo anterior que el legislador faculta a la Administración Tributaria Distrital para que por medio de los procedimientos reglados y de la expedición de los actos oficiales previstos- haga efectivas las obligaciones tributarias, logrando, de esta manera, que la Liquidación Oficial de Aforo (para el caso que nos ocupa), por el predio ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX** por la **vigencia 2010**, nazca a la vida jurídica y

produzca todos los efectos legales que provocan las declaraciones que, en principio, los contribuyentes debieron haber presentado de manera voluntaria y oportuna.

Teniendo en cuenta que, el Secretario de Hacienda Distrital mediante Resolución 478 de 2009, señaló como plazo máximo para declarar el Impuesto Predial Unificado en la ciudad de Bogotá el 02 de julio de 2010, y, que, revisado el sistema de información tributario SIT II de la Secretaría de Hacienda, la Autoridad Tributaria Distrital, no encontró prueba alguna de declaración, ni tampoco el demandante arrió pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias del predio en litigio por la vigencia 2010.

Ahora bien, respecto a la **vigencia 2012**, el Secretario de Hacienda Distrital mediante Resolución 658 de 2011 señaló como plazo máximo para declarar el Impuesto Predial Unificado en la ciudad de Bogotá el 06 de julio de 2012. Habida cuenta que Señor Néstor Julio Moreno Moreno, había presentado con formulario de autoliquidación sin asistencia 2012301010004446087 el 06 de julio de 2012, la declaración del impuesto predial del inmueble ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX**, en la cual incluyó datos inexactos e incompletos. Razón por la cual, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió al Señor Néstor Julio Moreno Moreno, la Liquidación Oficial de Revisión, máxime que, el Señor Néstor Julio Moreno Moreno, a 1º de enero de la vigencia 2012, momento de la causación del impuesto predial, figuraba como propietario del tan mentado inmueble, como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-215172.

Concordante con lo anterior, y verificado que el tema en cuestión hace relación a la omisión del deber legal de declarar, por parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria del Impuesto Predial Unificado, de la inexactitud sancionable, aunado a la omisión del deber legal de registrar los actos sujetos a registro, como lo es la escritura pública anexada por el demandante, para demostrar que, en su parecer, NO era el obligado tributario, desconociendo per se, las normas relacionadas con el registro inmobiliario.

Debemos recalcar que existiendo normativa frente a los hechos que conculcan situaciones jurídicas es de imperiosa necesidad acatar lo ordenado en las disposiciones legales, razón por la cual, para el caso en estudio se trae a cita la Ley 1579 de 2012 “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, que reza:

Artículo 2º OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 4º. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; subrayado fuera de texto

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

“Artículo 46. MÉRITO PROBATORIO. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro” (Subrayado fuera de texto)

“ARTICULO 47º. OPONIBILIDAD. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”. (Subrayado fuera de texto)

Cabe señalar, que si bien es cierto la escritura pública No. 1537 del 15 de junio de 2000, pueda señalar dentro de sus cláusulas unos acuerdos interpartes, también es cierto que tales acuerdos sólo surten efectos entre las mismas, no resultando oponibles a terceros, entre ellos a la Administración Tributaria Distrital, para la cual sólo puede ser válido las inscripciones que obran en el folio de matrícula inmobiliaria que, para efecto del presente medio de control corresponde a la escritura de compraventa...

El certificado de libertad y tradición es un documento público, que conlleva la presunción de veracidad respecto de su contenido y se constituye en soporte del accionar de la administración tributaria distrital esto es, para la expedición del Emplazamiento para Declarar como para la Liquidación Oficial de Aforo y del Requerimiento Especial y la consecuente, Liquidación Oficial de Revisión. Por lo que aquí debemos analizar las previsiones normativas relativas a la forma de registro de los actos sujetos a aquel y los efectos jurídicos ante terceros:

- El Decreto 1250 del 27 de julio de 1970, de las condiciones ya referidas, en el inciso 1º de su artículo 54 dispuso que las oficinas de registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas.
- La Ley 1579 de 2012⁵, dispone en su artículo 3º, que las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de rogación, especialidad, prioridad o rango, legalidad, legitimación y tracto sucesivo. Para efecto de la presente intervención destacamos que el literal e) del citado artículo 3º indica: “Legitimación. Los asientos registrales **gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario;**”
- La Ley 1579 de 2012, en su artículo 8º entre otros aspectos dicta que en “la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.” (inciso 4º); Igualmente dicho artículo en su parágrafo 3º establece que, para efectos de la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por

naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: 01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia. Dicha norma igualmente hace descripciones para 02 Gravámenes, 03 Limitaciones y Afectaciones, 04 Medidas Cautelares, 05 Tenencia, 06 Falsa Tradición, 07/08 Cancelaciones y 09 Otros.

- La Ley 1579 de 2012, en su artículo 49, dispone: **FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

- Destacamos que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 67, señaló entre otros aspectos que las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Referente a estas normas procesales, cabe manifestar en primer término que la tradición de los inmuebles en nuestro derecho es un acto debidamente reglado y solemne, y que por ser estas normas de orden público no le es permitido a las partes entrar a modificarlas; ***no pueden ellas vía escritura pública, ni menos vía documento privado, dejar de lado los requisitos respecto al título y modo que deben cumplir ellas, cuando pretenden realizar la tradición de un inmueble.***

Este aspecto es trascendental, en desmedro de las manifestaciones de la apoderada del demandante por cuanto, no obstante, los planteamientos expuestos, no pudo demostrar situación diferente a la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria por parte de su mandante, respecto del predio en litigio, ya que mediante escritura pública 1537 del 15 de junio de 2000, de la Notaría Cincuenta y Dos del Circuito de Bogotá D.C., con radicación 2019-42956 en la que se realizó la transferencia de dominio a título de compra venta a nombre de la señora **Claudia Marcela Sánchez Caballero** del predio ubicado en la ubicado en la **KR 97 A 73 53** con CHIP **AAA0066XTYX** visible en la matrícula inmobiliaria **50C-2151724**, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos el **24 de enero de 2019, fecha a partir de la cual surte plenos efectos jurídicos y resulta oponible a terceros,** tal como lo señala la anotación No. 16 del certificado referido, lo cual significa que, a la fecha de causación del impuesto predial unificado, 1º de enero de la vigencia fiscal 2010 y siguientes, el aquí demandante ostentaba legalmente y para todos los efectos la calidad de propietario y, por lo tanto, sujeto pasivo de la obligación por el impuesto predial hasta la vigencia 2019 inclusive.

Es necesario entonces indicar que, los acuerdos privados sobre impuestos no son oponibles al fisco, ya que los efectos fiscales de las relaciones contractuales se producen con independencia de las cláusulas convenidas y de las consecuencias que ellas puedan acarrear, además, recuérdese que siendo la ley la única fuente de obligación tributaria, no se puede establecer contractualmente obligaciones y menos aún pretender oponer un acuerdo interpartes frente a una obligación legal, conforme al artículo 553 del E.T.N.º

En consecuencia, con base en la normativa aplicable, el análisis jurídico-fáctico del caso en concreto y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye que el demandante no logró desvirtuar los fundamentos de los actos censurados.

De otra parte, y no menos importante, en aras de dar claridad sobre nuestros argumentos es preciso señalar que, si bien la apoderada de manera hábil nos presenta a los compradores como poseedores de manera pacífica del predio objeto de estudio, luego de la misma forma nos presenta al demandante, como expropietario.

Sin embargo, y pese a la clara connivencia, que mi representada no está en capacidad de dirimir conflictos de propiedad, ya que les corresponde a las autoridades judiciales, olvida la apoderada que, el Señor Néstor Julio Moreno Moreno, ha mostrado ánimo de señor y dueño del predio con CHIP **AAA0066XTYX**. Toda vez que, como se observa en los reportes de declaraciones del Sistema de Información tributaria SIT II de la Secretaría de

Hacienda, del impuesto predial unificado, éste ha venido periódicamente presentado las declaraciones del respectivo impuesto. Tan es así, que el continuó presentando las declaraciones del Impuesto predial incluida la de la vigencia 2012 y subsiguientes, ejemplo de ello es la declaración presentada por la vigencia 2012, por el cual la apoderada solicitó la prescripción, declaración que, contenía datos inexactos, que fue presentada en bancos y suscrita por el demandante como se puede verificar en los antecedentes administrativos que, se acompañan a la presente contestación.

Es evidente que con las aseveraciones aventuradas de la apoderada del demandante, busca a toda costa, que el predio con CHIP **AAA0066XTYX**, eluda el cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias, ya porque pretende que el demandante no se declare sujeto pasivo, ya porque los compradores también solicitaron a través suyo múltiples prescripciones; y, en todo caso el erario público se ve afectado, con el entorpecimiento del recaudo, por el persistente abuso de los derechos en cabeza de algunos ciudadanos,

Adicional al análisis efectuado sobre la forma de tradición de los bienes inmuebles y sus efectos legales, veamos otros aspectos que desdibujan los planteamientos del demandante, relacionados con el pago de las obligaciones. Nos permitimos para ello, efectuar las siguientes precisiones de orden legal:

El artículo 1568 del Código Civil define lo que son obligaciones solidarias:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Lo anterior quiere decir que cuando la ley establece que determinadas obligaciones son solidarias el acreedor (en nuestro caso Bogotá, Distrito Capital, por el impuesto predial unificado), puede exigir el pago y constituir el título de la obligación (tributaria) sobre cualquiera de los acreedores por el total de la deuda.

El artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 establece la solidaridad para el pago del impuesto predial entre propietario y poseedor:

ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Conforme a esta disposición precedente, existe solidaridad entre propietario y poseedor del predio tanto para hacer efectivo el cobro de la obligación tributaria como para la correspondiente constitución del título ejecutivo, lo cual quiere decir que los actos administrativos que se expidan en los procesos tanto de determinación del tributo como de cobro del mismo pueden dirigirse contra propietario o poseedor del predio al arbitrio de la administración según le convenga para la realización efectiva del tributo a fin de cumplir el propósito de recaudo necesario para el cumplimiento de los fines del Estado y la prestación de los servicios a su cargo.

Aunque, se hayan dirigido los actos de determinación contra uno de estos deudores solidarios, los actos de cobro pueden ser exigibles al otro deudor, mediante la correspondiente notificación de los títulos ejecutivos y la correspondiente notificación del mandamiento de pago.

El artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional (Adicionado por el artículo 83 de la Ley 6ª de 1992 y por el artículo 9º de la Ley 788 de 2002º), establece:

“Artículo 828-1. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.”

Lo anterior significa que así no se constituya la obligación sino en contra de uno de los deudores solidarios de una obligación por predial el título presta mérito ejecutivo contra el otro deudor solidario, para lo cual solamente se requiere la vinculación mediante la notificación del mandamiento de pago.

La Autoridad Tributaria Distrital, en un sentido práctico, útil y eficaz, solamente profiere tanto los actos de trámite como los de liquidación contra quien figure como propietario del predio, como en el presente caso y como quedó demostrado en párrafos anteriores, obedeciendo ello, principalmente al principio de publicidad de las negociaciones que versen sobre la propiedad inmobiliaria, solamente son reconocidos los derechos de quienes allí aparezcan registrados.

Por otra parte, determinar la posesión sobre un inmueble no es un oficio o tarea que deban asumir las administraciones tributarias, sino que es competencia de los jueces ordinarios para resolver los asuntos que allí sean controvertidos.

La administración solo debe acudir a los registros públicos de propiedad y proferir los actos de determinación contra quienes allí aparezca como titulares de derechos reales, sin que exista obligación de determinar si la persona allí registrada ha perdido o cedido la posesión por cualquier motivo que se conozca o se desconozca.

La Sentencia C-1201/03 declaró la exequibilidad del artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, precisando que con ella no se vulneraba el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa del deudor solidario no vinculado al proceso de determinación del tributo.

La sentencia precisa que conforme al artículo 28 del CPACA al deudor solidario se le debe comunicar los actos administrativos que le puedan afectar pero que la omisión de este traslado no implica que deban constituirse títulos ejecutivos individuales para cada uno de ellos.

Lo anterior por cuanto si se vinculan los dos en el acto de determinación tributaria, habría que definirles la proporción en que cada uno de los deudores solidarios debía concurrir al cubrimiento del total de la obligación, lo cual iría en contra del principio de solidaridad del tributo, conforme al cual le es exigible en un cien por ciento (100%) a cualquiera de ellos o de manera compartida hasta concurrencia del total de la obligación.

Por lo anterior, se debe reiterar que, los actos de determinación solo se profieren contra quien aparezca registrado como propietario del inmueble independientemente de que necesite o requiera hacerlo efectivo contra el poseedor del predio o contra quien con posterioridad aparezca como propietario conforme a lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 469 de 2011:

“ARTÍCULO 9º Pago del impuesto predial unificado con el predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Autoridad Tributaria Distrital, a través de las oficinas de cobro competentes para el efecto, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.”

Por lo que es preciso revisar la normatividad relativa al presente caso, el artículo 121 del Decreto Distrital 807 de 1993,¹ establece que para efectos de pago son responsables los sujetos pasivos respecto de quienes se realiza el hecho generador, es decir que en primera medida deben cumplir la obligación de pagar el tributo, el sujeto pasivo del correspondiente impuesto, sin embargo, el mismo artículo presenta otro tipo de responsabilidades, entre las que encontramos las consignadas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, en especial la prevista en el literal f) que establece:

“Artículo 793.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo (también por los intereses y las actualizaciones por inflación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 51 de la Ley 633 de 2000):
(...)

f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Esta última disposición nos trae una primera relación frente a los terceros no sujetos del impuesto y por ende no obligados al pago, y sus relaciones con el fisco distrital. En la norma transcrita se establece de forma puntual, que responderán con el contribuyente por el **pago de obligaciones tributarias, aquellos terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.**

En este caso la obligación de pago surge como efecto de la existencia previa de un compromiso entre el tercero y la administración tributaria distrital, encaminado al cumplimiento de una obligación insoluble en cabeza del deudor, es decir del sujeto pasivo del impuesto.

Sin embargo, no en todos los casos, nos encontramos frente a este tipo de situación en donde el tercero de manera libre y espontánea se obliga con el fisco a cumplir con el pago de obligaciones en cabeza de otro, entonces, ante esta situación, debemos hacer un pequeño repaso de las normas civiles que nos hablan de pago.

En primera medida tenemos el artículo 1626 del Código Civil, que define “pago” como la prestación de lo que se debe.

Por su parte los artículos 1630 a 1632 del Código Civil determinan quien puede hacer el pago, regulan el tema del pago por parte de persona distinta al deudor jurídico y en el cual se contemplan claramente tres situaciones, (1) pago hecho con conocimiento del deudor (2) pago hecho sin el conocimiento del deudor y (3) pago hecho sin el conocimiento o contra su voluntad, y aún contra la voluntad del acreedor, recordemos estas normas:

Artículo 1630. Pago por terceros. *Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.*

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1631. Pago sin consentimiento del deudor. *El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue.*

No obstante, vale señalar que, los procesos de determinación tributaria no pueden ser afectados por solicitudes relacionadas con la prescripción inexistente de las obligaciones tributarias que se hagan de manera paralela. En efecto, la determinación tributaria tiene unas instancias que se deben agotar y tales solicitudes tienen una individualidad separada, los primeros tienen un trámite especial que contempla la expedición de un emplazamiento para declarar contra el obligado registrado y posteriormente la expedición de una liquidación de aforo para determinar el tributo, con derecho a ser recurrido y fallado; los segundos siguen el procedimiento contemplado en el CPACA, en sus disposiciones remplazadas por la Ley 1755 de 2015. Si las respuestas dadas a las solicitudes no satisfacían los intereses del contribuyente pudieron ser objeto de demanda de nulidad o tutela en su oportunidad, pero en manera alguna modificar el procedimiento establecido para el efecto, para la expedición de los actos administrativos de determinación de los impuestos y sanciones dejados de declarar, o las que contienen inexactitudes como en el presente caso, en su oportunidad por los obligados tributarios.

El procedimiento de determinación tributaria contempla que una vez se profiere el Emplazamiento para declarar por parte de la Oficina de Fiscalización el expediente pasa a la Oficina de Liquidación, que será la que evalúe las respuestas al emplazamiento para declarar, dependencia que resolverá, bien dando respuesta al contribuyente informando sobre el proceso a seguir o simplemente profiriendo la correspondiente liquidación u ordenando el archivo del proceso, si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, respecto a la vigencia 2012, por la cual se liquidó de revisión oficialmente, cabe anotar que la sanción impuesta por inexactitud se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

Artículo 64. Sanción por inexactitud. *Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional".

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)".

"(...) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber liquidado unos valores diferentes a los que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración.

Como conclusión la Administración tributaria en el proceso de determinación obró conforme a las disposiciones del Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 103 y normas concordantes del Estatuto Tributario Nacional referidas en los actos proferidos que obran en el expediente.

Referente a la afirmación relacionada con la falsa motivación, abuso o desviación de poder y otros argumentos en los actos objeto de censura, ha de indicarse que no tienen vocación de prosperidad dado que no existen elementos de juicio que estructuren una falsa motivación, como lo es una inexistencia de hechos sobre la cual se fundamente el acto administrativo o la omisión de hechos que según su demostración variarían la decisión.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

"...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

"...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañoso o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."

De la jurisprudencia traída a colación, claramente se establece que no existe en el presente caso falsa motivación pues los actos administrativos atacados por la vía de nulidad están plenamente sustentados como se ha indicado en pretéritos párrafos en primer lugar en la normativa atinente a casos como el presente (Ley 133 de 1994, artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 y en segundo lugar en el material probatorio que obra en el plenario administrativo.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

De conformidad con las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa. Así mismo, la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que fundamentan tanto la Liquidación Oficial de Aforo como la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, actos aquí censurados, atendiendo el procedimiento previamente fijado por la ley y la

interpretación para la cual estaba la Autoridad Tributaria Distrital válidamente facultada para hacerlo.

Por lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la apoderada no se puede concluir que se configure una falsa motivación, ni desviación, ni abuso de poder alguno, y por tanto dichas afirmaciones por lo que este cargo, está llamado a ser declarado impróspero.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar quién era el obligado legalmente, teniendo en cuenta que el folio de matrícula como se dijo y las anotaciones efectuadas en éste, son oponibles como quedó demostrado a terceros, en este caso, la autoridad tributaria, quien mal podría detectar cuales y cuántos son los poseedores de inmuebles en la jurisdicción capitalina, por incumplimiento de los preceptos legales, que todos estamos llamados a cumplir y que de lejos, sería un capricho de la autoridad local, quien, basada precisamente en las previsiones legales sobre la materia da fe, que los documentos registrales son cumplidos a cabalidad, no sólo por quien compra los inmuebles sino por quien tiene el deber legal de trasladar el dominio de los predios efectuando el registro dentro de la oportunidad prevista para el efecto, y así tener actualizadas sus bases de datos a 1º de enero del respectivo año gravable a fin de que ésta alimente nuestras bases de datos, información fundamental para declarar y pagar el impuesto.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa del demandante, al proferir los actos administrativos hoy impugnados, las cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señor Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la administración distrital de impuestos, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Es evidente entonces que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está debidamente probado que la demandante es la titular del predio sobre el cual recae la carga impositiva.

Es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Toda vez que, es responsabilidad de todos los propietarios y poseedores de predios en la jurisdicción capitalina, quienes deben velar por mantener actualizada permanentemente la información relacionada con sus inmuebles, con el cuidado que un buen padre de

familia o un administrador hace de los bienes a su cargo, y no descargar su culpa en los entes públicos; ya que todos los ciudadanos, no sólo somos sujetos de derechos sino correlativamente sujetos con obligaciones, dentro de las dinámicas sociales, estamos llamados y compelidos a participar activamente en el cumplimiento de los deberes con la comunidad, con la ciudad, de cuya infraestructura urbanística está al servicio de la comunidad, como soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de las personas, beneficios de los cuales gozamos todos en procura de una mejor sociedad, más equilibrada, armónica, justa, incluyente y equitativa, sólo con el cumplimiento de las normas que nos rigen.

Ahora bien, lo propio o mínimo que debe realizar un titular de un derecho o propietario de un bien, es culminar los trámites de compra venta con la inscripción en el registro, esta norma no es capricho de la autoridad tributaria distrital, para no sentirse afectado por cualquier motivo o circunstancia, en su debida oportunidad con fundamento por supuesto con pruebas que demuestren su posición tomar las acciones administrativas o judiciales pertinentes ante la **autoridad competente**, en pro de la protección de sus intereses, máxime cuando alega que de vieja data conocía las situaciones particulares de su predio y aun así, no hizo nada para modificar tal circunstancia, y no esperar a que situaciones como las presentadas con la Autoridad Tributaria Distrital, es decir el proceso determinativo de las obligaciones tributarias, fueran motivo de excusa para descargar su desacierto.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Autoridad Tributaria Distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente Señor Juez, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que no existe sustento real en decretar la nulidad y restablecimiento del derecho deprecada, y, en consecuencia, confirmar la legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital, fundada y en cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito al Señor Juez tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante la obligación tributaria motivo de discusión. Copia digital de los antecedentes administrativos en 75 folios.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito al Señor Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, copia de la Resolución SDH000258 del 12 de abril de 2021, copia documentos de identificación para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

Del Señor Juez, respetuosamente,


MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 51.566.224 de Bogotá
T.P.172.055 del C.S. de la J.
msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la demandante; doctora Blanca Inés Prieto Sandoval: asejuext@outlook.com; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Carlos Andrés Zambrano Sanjuan: zcambrano@procuraduria.gov.co